



República de Colombia

Rama Judicial

**JUZGADO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE ARAUCA EN
DESCONGESTIÓN**

Arauca, Arauca primero (01) de diciembre de dos mil catorce (2014)

Expediente No. 81-001-33-33-002-2014-00007-00
Demandante: Lidia Cenaída Pérez Cisneros
**Demandado: Instituto Departamental de Salud de Arauca IDESA
en Liquidación - Unidad Administrativa Especial de
Salud de Arauca UAESA - Departamento de Arauca**

**MEDIO DE CONTROL – EJECUTIVO
(ART. 297 C.P.A.C.A.)**

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado a través de apoderado judicial por la señora **LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS**, en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA IDESA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, conforme lo siguiente:

1.- ANTECEDENTES

La señora **LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS** a través de apoderado judicial en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA - IDESA EN LIQUIDACIÓN**, actualmente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** y solidariamente en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** en los siguientes términos:

*“1.- Solicito se libre mandamiento de pago o ejecutivo en favor de **LIDIA CENAIDA PEREZ CISNEROS** y en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA - IDESA EN LIQUIDACIÓN**, actualmente **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA** y solidariamente en contra del **DEPARTAMENTO DE ARAUCA** respecto de la obligación de cumplir obligatoriamente con la sentencia condenatoria proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, el 04 de octubre de 2007, dentro del expediente referenciado, por los siguientes valores y conceptos indexados y los respectivos intereses moratorios, de la siguiente manera:*

1. a- *Por la suma actualizada de quinientos cincuenta y dos millones cuatrocientos cuarenta y tres mil quinientos cincuenta y ocho pesos, con quince centavos (\$552.443,558.15), equivalentes a las sumas de dinero debidamente actualizadas que se le adeudan a **LIDIA CENAIDA PEREZ CISNEROS**, desde el 02 de noviembre de 2007, cuando quedo debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria del 04 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el proceso referenciado . Para lo anterior, elaboro el siguiente cuadro financiero: (...)*

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
Demandante: Lidia Cenaida Perez Cisneros
Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

AÑO/MES	BASE LIQUIDACIÓN	VALOR IPC INICIAL	VALOR IPC FINAL	INDEXACIÓN	VALOR AJUSTADO
200808	27.867.676	99,12932	111,68694	1,12667917	31.397.930,07
200809	27.867.676	98,94017	111,68694	1,128833112	35.443.023,11
200810	27.867.676	99,28265	111,68694	1,124939151	39.871.244,33
200811	27.867.676	99,55967	111,68694	1,121809062	44.727.923,19
200812	27.867.676	100	111,68694	1,1168694	49.955.248,74
200901	27.867.676	100,58933	111,68694	1,110325916	55.466.607,33
200902	27.867.676	101,43129	111,68694	1,101109332	61.074.798,96
200903	27.867.676	101,93732	111,68694	1,095643284	66.916.193,27
200904	27.867.676	102,26473	111,68694	1,09213548	73.081.548,87
200905	27.867.676	102,27913	111,68694	1,091981717	79.803.715,22
200906	27.867.676	102,22182	111,68694	1,09259393	87.193.054,81
200907	27.867.676	102,18207	111,68694	1,093018961	95.303.662,19
200908	27.867.676	102,22713	111,68694	1,092537177	104.122.794,02
200909	27.867.676	102,11512	111,68694	1,09373558	113.882.804,51
200910	27.867.676	101,98473	111,68694	1,095133948	124.716.925,31
200911	27.867.676	101,91776	111,68694	1,095853559	136.671.486,45
200912	27.867.676	102,00181	111,68694	1,09495057	149.648.521,99
201001	27.867.676	102,70133	111,68694	1,087492635	162.741.665,53
201002	27.867.676	103,55215	111,68694	1,078557423	175.526.231,31
201003	27.867.676	103,81247	111,68694	1,075852833	188.840.393,30
201004	27.867.676	104,29044	111,68694	1,070922129	202.233.355,97
201005	27.867.676	104,39815	111,68694	1,069817233	216.352.729,37
201006	27.867.676	104,51684	111,68694	1,068602342	231.195.033,30
201007	27.867.676	104,47279	111,68694	1,069052908	247.159.722,76
201008	27.867.676	104,59005	111,68694	1,067854351	263.930.585,43
201009	27.867.676	104,44808	111,68694	1,069305822	282.222.511,50
201010	27.867.676	104,35595	111,68694	1,070249852	302.048.601,04
201011	27.867.676	104,55843	111,68694	1,068177286	322.641.454,94
201012	27.867.676	105,23651	111,68694	1,061294602	342.417.634,53
201101	27.867.676	106,19253	111,68694	1,05174008	360.134.350,34
201102	27.867.676	106,83242	111,68694	1,045440513	376.499.040,07
201103	27.867.676	107,12039	111,68694	1,042630073	392.549.221,47
201104	27.867.676	107,24806	111,68694	1,041388907	408.796.404,76
201105	27.867.676	107,55352	111,68694	1,038431285	424.506.975,97
201106	27.867.676	107,89544	111,68694	1,035140503	439.424.364,51
201107	27.867.676	108,04537	111,68694	1,033704082	454.234.759,28
201108	27.867.676	108,01191	111,68694	1,034024303	469.689.780,56
201109	27.867.676	108,3454	111,68694	1,030841549	484.175.741,10
201110	27.867.676	108,551	111,68694	1,028889094	498.163.139,41
201111	27.867.676	108,70205	111,68694	1,027459372	511.842.386,24
201112	27.867.676	109,1574	111,68694	1,023173326	523.703.476,64
201201	27.867.676	109,95503	111,68694	1,015751076	531.952.369,74
201202	27.867.676	110,6266	111,68694	1,009584856	537.051.056,46
201203	27.867.676	110,76164	111,68694	1,008353975	541.537.567,69
201204	27.867.676	110,92154	111,68694	1,006900373	545.274.378,91
201205	27.867.676	111,25436	111,68694	1,003888207	547.394.518,65
201206	27.867.676	111,34646	111,68694	1,003057843	549.068.365,18
201207	27.867.676	111,32241	111,68694	1,003274543	550.866.313,07
201208	27.867.676	111,36807	111,68694	1,002863208	552.443.558,15
201209	27.867.676	111,68694	111,68694	1	552.443.558,15

La anterior suma de dinero surge de restar inicialmente \$124.462.452 – 96.594.776, para dar como resultado de la deuda de ese entonces por solo capital: \$27.867.676, que es la cantidad de dinero que se está indexando.

2.- Que como consecuencia, de lo anterior se condene a las entidades demandadas, al pago de los intereses moratorios comerciales a la tarifa más alta desde que la obligación se hizo exigible y hasta la fecha del pago, conforme a la tasa de interés señalada por la Superintendencia Bancaria.

3.- Como quiera que resulta imposible el reintegro laboral de la ejecutante al cargo público que ocupaba, solicito que se fije una indemnización compensatoria, teniendo en cuenta los parámetros de la legislación laboral para el despido injusto, suma de dinero que se establecerá conforme al sueldo

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
 Demandante: Lidia Cenaida Perez Cisneros
 Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

que mensualmente percibía para el año 2002. Esta petición se adelanta teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 189 del CPACA, dos últimos incisos.

La suma que por concepto de solo capital se pide por este rubro se solicita desde el 02 de noviembre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, con el sueldo que percibía para el momento de su retiro (\$947.618), en la siguiente forma:

- a.- Año 2007: \$1.895.236 (2 meses)
 - b.- Año 2008: \$11.371.416 (12 meses)
 - c.- Año 2009: \$11.371.416 (12 meses)
 - d.- Año 2010: \$11.371.416 (12 meses)
 - e.- Año 2011: \$11.371.416 (12 meses)
 - f.- Año 2012: \$9.476.180 (10 meses)
- Suma total por este concepto: \$56.857.080

2.- Que se condene en costas a las entidades estatales ejecutadas, según lo dispone el artículo 188 del CPACA.”

2. HECHOS.

Los fundamentos fácticos se concretan así:

- Que en sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado dentro del expediente N° 07001-23-31-000-2003-00143-01, C.P. Jaime Moreno García, de fecha 04 de octubre de 2007, en su parte resolutive dispuso lo siguiente:

“REVOCASE la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Arauca el quince (15) de julio del dos mil cuatro (2004), en el proceso promovido por LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS contra el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA-IDESA-. En su lugar se dispone:

1. INHÍBASE la Sala frente a la Resolución 81- 1021 del 15 de agosto del 2002,” por medio de la cual se adoptó la estructura, manual de funciones y escala de remuneración correspondiente a los distintos empleos por niveles, de acuerdo con las necesidades de la organización administrativa”

2. INHÍBASE la Sala frente a la comunicación N° 81-008 del 14 de agosto de 2002.

3. DECLÁRESE la nulidad del oficio N° 0596 del 14 de marzo del 2003, suscrito por el Director de IDESA.

4. CONDENASE al Instituto Departamental de Salud de Arauca-IDESA- a incorporar a la demandante LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS a un cargo equivalente o de mayor jerarquía al que venía desempeñando, pagándole los emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro **hasta el momento en que se posesionó en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación en la sede principal de Arauca.**

5. En caso de no seguir en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación en la sede principal de Arauca, CONDENASE también al pago de los salarios dejados de devengar desde el momento en que se desvinculó de este último hasta que se produzca efectivamente su reintegro.

6. Las sumas a pagar se actualizarán de conformidad con la siguiente formula:

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
 Demandante: Lidia Cenaída Pérez Cisneros
 Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

$$R = RH \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

en la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (RH) que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de salarios y prestaciones sociales desde la fecha de su desvinculación, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente en la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente a la fecha de pago de cada mensualidad, teniendo en cuenta los aumentos salariales producidos o decretados durante dicho periodo.

7. Declárese que no existe solución de continuidad, para todos los efectos, por virtud del lapso comprendido entre el retiro y el reintegro.

8. La entidad dará aplicación, para el cumplimiento de esta sentencia, a lo dispuesto en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

9. DENIEGANSE las demás pretensiones de la demanda.¹”

- El referido fallo quedó debidamente ejecutoriado el 02 de noviembre de 2007, según constancia secretarial de ejecutoria del 08 de abril de 2008².

- La ejecutante solicitó la primera copia que prestaba mérito ejecutivo de la decisión judicial suscrita por el Consejo de Estado, documentos que se entregaron al abogado interesado mediante oficio 0431 del 08 de abril de 2008³.

- Que el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA-IDESA en liquidación, el 20 de octubre de 2008⁴, decide cancelar tan solo la suma de NOVENTA Y SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL PESOS (\$ 96.594.776).

- Manifiesta el apoderado de la parte ejecutante que el reintegro y la indemnización ordenados judicialmente por el Consejo de Estado, nunca se han cumplido, a pesar de las persistentes peticiones adelantadas por la interesada y por sus respectivos apoderados.

- En escrito de fecha 01 de diciembre de 2008⁵, dirigido a la Gerente de la UAESA respecto de la entrega del informe final, la responsable del proceso liquidatorio del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA - IDESA, manifestó lo siguiente con respecto a la obligación con la señora LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS:

“Con relación a la señora Lidia Cenaída Pérez Cisneros el valor correspondiente a la liquidación de su indemnización por sus derechos de carrera restablecidos en sentencia proferida por el Consejo de Estado, resulta ser una obligación de tipo condicional, pues en su caso solamente podrá requerir su pago una vez la Comisión Nacional del Servicio Civil informe por escrito a la UAESA que no fue posible su reincorporación debiendo proceder al pago de su indemnización dentro del término taxativo señalado en la ley, según lo dispone el Decreto 760 de 2005 que a la letra reza:

¹ Folio 49-60 C. Prpl # 1; 500-512 C. Prpal # 2;

² Folio 61 reverso C. Prpl # 1; 513 C. Prpl # 2

³ Folio 207 C. Prpl # 1

⁴ Folio 64 del C. Prpal # 1

⁵ Folio 82 del C. Prpl # 1

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
 Demandante: Lidia Cenaída Pérez Cisneros
 Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

*“Artículo 32. El jefe de la entidad, mediante acto administrativo motivado, DEBERÁ RECONOCER Y ORDENAR EL PAGO de la indemnización a que tiene derecho el ex empleado dentro de LOS DIEZ (10) SIGUIENTES A LA OCURRENCIA DE ALGUNO DE LOS SIGUIENTES HECHOS:
 (...)*

32.3 Cuando al vencimiento de los seis meses para ser reincorporado, no hubiere sido posible su reincorporación en empleo igual o equivalente al suprimido...” “.

- Frente a lo anterior la señora LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS, en petición del 08 de septiembre de 2009, radicado 4417⁶, a la Agente Interventora de la UAESA, solicitó su reintegro laboral y la indemnización a que tenía derecho, obteniendo respuesta por parte de la Administradora del Patrimonio Autónomo de IDESA, mediante oficio N° 048 del 30 de septiembre de 2009⁷, con el que manifestó lo siguiente:

“Finalmente, le informo que no es posible acceder a su solicitud de pago de indemnización, teniendo en cuenta que ello solo será posible en el momento en que la Comisión Nacional del Servicio Civil nos comunique que no ha sido posible surtir el trámite de reincorporación y ordene el pago de la respectiva indemnización, caso en el cual se procederá de conformidad, siempre y cuando existan los recursos disponibles para ello.”

- La ejecutante mediante escrito de fecha 04 de febrero de 2010⁸, solicitó ante el Agente Interventor de la UAESA, que se diera cumplimiento definitivo a la sentencia condenatoria, con las anotaciones allí establecidas; y, adicionalmente que se le diera respuesta sobre algunos aspectos relacionados con lo decidido judicialmente; requerimiento el cual tuvo elusiva respuesta mediante oficio 038 del 24 de febrero de 2010⁹.

- Tal solicitud se reiteró en oficio de fecha 30 de junio de 2010¹⁰, dirigido al Agente Interventor de la UAESA, en que solicitó dar cabal y total cumplimiento a la sentencia condenatoria, el cual tuvo respuesta negativa por la Administradora del Patrimonio Autónomo de IDESA, con los mismos lineamientos expuestos con anterioridad.

- Aduce, que el 05 de abril de 2011¹¹ reiteró la solicitud de pago y cumplimiento de la condena judicial a favor de la señora LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS, planteando una alternativa que presenta la jurisprudencia del Consejo de Estado, respecto de los eventos en que se hace imposible el reintegro laboral, que fundamentalmente consistía en lo siguiente:

“Quedando claro entonces, que el restablecimiento del derecho traducido en la reincorporación, en este caso en particular no es posible ante la ausencia de cargo en la planta de personal de la empresa industrial y comercial del Estado, es por lo que a título de restablecimiento del derecho, solo procede ordenar que en su favor se le reconozca una indemnización, que debe liquidarse desde que se produjo el retiro real del servicio, es decir, desde el 1° de febrero de 2000 hasta la fecha de ejecutoria de la presente sentencia, con

⁶ Folios 95-96 C. Prpl # 1

⁷ Folio 99 C. Prpl # 1

⁸ Folio 97-98 C. prpl # 1

⁹ Folio 100-103 C. prl # 1

¹⁰ Folios 106-108 C. prpl # 1

¹¹ Folios 116-120 C. prpl # 1

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
 Demandante: Lidia Cenaída Perez Cisneros
 Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

independencia de la fecha en que tuvo ocurrencia la transformación de la entidad, además con la respectiva actualización, y por supuesto, con el descuento de la suma otrora le fuera reconocida por concepto de indemnización, cuando se acogió a dicha opción preferencial que le asistía como empleada de carrera". Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia del 29 de julio de 2010, Exp. 58001-23-15-000-2000-01597-01. C.P Gustavo Gómez Aranguren.

-. Que mediante oficio del 28 de abril de 2011¹², la Administradora del Patrimonio Autónomo de IDESA, dentro de sus diversas respuestas, destaco la siguiente:

"3. Como quiera que su representada manifestó por escrito que optaba por la reincorporación laboral y que dicho proceso ya está siendo adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil, tal y como lo dispone el decreto 760 de 2005, solamente procederemos a dar trámite a la indemnización de su cliente, cuando dicha entidad así lo notifique o manifieste, que no ha sido posible el proceso de reincorporación o que la señora Lidia Cenaída ha desistido del mismo."

-. Finalmente manifiesta que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA y el DEPARTAMENTO DE ARAUCA, están obligados a cumplir con el pago de las deudas del antiguo IDESA en liquidación, las cuales han hecho caso omiso al pago de las obligaciones antes mencionadas, a pesar de los múltiples requerimientos adelantados para el cumplimiento de la condena judicial.

3. CONSIDERACIONES

i) Generalidades sobre el título ejecutivo judicial.

En primer lugar se tiene, que de conformidad con lo establecido en el artículo 104 numeral 6 del CPACA, la Jurisdicción Contencioso Administrativa, conoce de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción; así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades; en dichos procesos, se observarán las reglas establecidas en el Código de Procedimiento Civil, para el proceso ejecutivo de mayor cuantía, ahora Código General del Proceso salvo lo establecido en el CPACA, tal como lo regula el artículo 299 y 306 ibídem, por lo cual se requiere para su inicio de la presentación de una demanda con arreglo a la ley, acompañada del documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible y que preste mérito ejecutivo, según las voces del artículo 422 del C.G.P.

ii) Análisis del título en el presente caso.

Teniendo en cuenta lo anterior, nos encontramos frente a un TITULO EJECUTIVO COMPLEJO conformado por las sentencias de segunda instancia, con las respectivas constancias de notificación y, ejecutoria, con las solicitudes a la administración para llevar a cabo el pagó ordenado y por los actos administrativos con el que la Administración pretendió dar cumplimiento a lo ordenado en éstas.

Una vez aportados estos documentos y, previo a iniciar el proceso ejecutivo, es necesario que el Despacho determine si el título ejecutivo complejo cumple con los requisitos establecidos por la ley, es decir que el documento que se aporta tenga el carácter de título ejecutivo y, que contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado.

En ese orden de ideas se procede al estudio de los requisitos del título ejecutivo:

- **Expreso:** se tiene en cuenta que el pronunciamiento judicial a través del cual se ordenó al INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA- IDESA EN LIQUIDACIÓN, el pago correspondiente a emolumentos dejados de percibir desde la fecha de retiro hasta el momento en que se posesionó en el cargo de Jefe de la Oficina de Planeación en la sede principal de Arauca, es expresa, tal y como puede verse en la sentencia de segunda instancia de fecha 04 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado-Sección segunda-Sub sección "A", quien revocó lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Arauca; su respectiva notificación por edicto, constancia de ejecutoria, así mismo las correspondientes resoluciones, comprobante de egreso y certificaciones con las cuales el INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA EN LIQUIDACIÓN pretendía dar cumplimiento a la sentencia referida: Resolución de pago N° 075 de fecha 26 de agosto de 2005, certificación de pago por valor de seis millones ochocientos mil novecientos dieciséis pesos (\$ 6.800.916.00) de fecha 22 de abril de 2013, comprobante de egreso por parte del INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA EN LIQUIDACIÓN de fecha 20 de octubre de 2008, por la suma de noventa y seis millones quinientos noventa y cuatro mil setecientos setenta y seis pesos (\$ 96.594.776.00).
- **Claro:** La claridad dentro de las ejecuciones hace relación a que la suma de dinero perseguida, pueda establecerse con facilidad y sin que esta deba estar sometida a deducciones indeterminadas, lo que en el caso concreto se acredita, en tanto allega soporte del acto administrativo de ejecución o cumplimiento de la sentencia judicial y adicional a ello, liquidación efectuada por parte del accionante, ahora bien, esto en cuanto a la suma constitutiva de capital; en lo que respecta a los intereses solicitados se advierte que obra a folio 61 reverso del Cuaderno Principal N° 1 constancia de ejecutoria quedando en firme la sentencia de segunda instancia el día 02 de noviembre de 2007, situación indispensable para determinar el período sobre el cual se pretende el pago de los mismos.
- **Exigible:** la exigibilidad la comprende el paso del tiempo y genera la posibilidad de ejecutar a la entidad pública que incumplió la orden judicial impuesta, lo que para el caso concreto debe respetar el término previsto en el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, en tanto la sentencia de mérito que puso fin al proceso se dictó bajo su imperio; es decir dieciocho (18) meses.

¹² Folios 121-122 C,prpl # 1

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
Demandante: Lidia Cenaída Perez Cisneros
Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

Así las cosas, de conformidad con la constancia de ejecutoria de la sentencia de segunda instancia (folio 61 reverso), se constata que ya transcurrió dicho término y esto ocurrió el día 02 de mayo de 2009, lo que permite inferir que el título es actualmente exigible.

Por otra parte, se procede a examinar los requisitos de la demanda (artículo 162 del CPACA), la oportunidad para presentar la ejecución (literal K, numeral 2 del artículo 164 CPACA) y el poder necesario (artículo 166 CPACA).

Se advierte del escrito de la ejecución que se designaron adecuadamente las partes, se indicó separadamente cada una de las pretensiones, los hechos, los medios de prueba utilizados, los fundamentos de derecho, la cuantía y el lugar de notificaciones.

Por último debe señalarse que el hecho que se profiera mandamiento ejecutivo no significa que esta situación sea inmutable, pues al ser esta providencia interlocutoria, es posible que al dictar sentencia se desestimen las pretensiones.

En consecuencia, cumpliendo la demanda los requisitos y el título base de ejecución goza de los tres elementos antes mencionados, y en mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del **INSTITUTO DEPARTAMENTAL DE SALUD DE ARAUCA IDESA – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA - DEPARTAMENTO DE ARAUCA**, a fin que proceda, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del presente auto, a pagar a la señora **LIDIA CENAIDA PÉREZ CISNEROS**, las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma actualizada de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS, CON QUINCE CENTAVOS** (\$552.443,558.15), equivalentes a las sumas de dinero debidamente actualizadas, desde el 02 de noviembre de 2007, momento en el que quedo debidamente ejecutoriada la sentencia condenatoria de fecha 04 de octubre de 2007, proferida por el Consejo de Estado, Sección Segunda, en el proceso referenciado, hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo señalado por el ejecutante.
- Por la suma de **CINCUENTA Y SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHENTA PESOS** (\$56.857.080.00), por concepto de capital, desde el 02 de noviembre de 2007, fecha de ejecutoria de la sentencia, con base en el sueldo que percibía para el momento de su retiro **NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS** (\$947.618.00).

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a la señora representante del Ministerio Público ante los Juzgados Administrativos de Arauca.

Radicado: 81-001-33-33-751-2014-00007-00
Demandante: lidia Cenaída Perez Cisneros
Demandado: IDESA-UAESA-Departamento de Arauca

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante depositar en la cuenta de Ahorros No. 4 – 7303 - 0 – 06183 – 2 convenio 13305 del Banco Agrario de Colombia, Titular Juzgado Administrativo Oral del Circuito de Arauca en Descongestión, la suma de SETENTA MIL PESOS (\$70.000,00), por concepto de gastos procesales, dentro de los ocho (8) días siguientes al vencimiento del término de ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**MARTHA PATRICIA FORERO MALDONADO
JUEZ**